



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 649 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 1 de 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ EN AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); EN CURSO DEL PROCESO POLICIVO QUE RESOLVIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO N° 25126115126 – EXP PVA-C– 843”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en los numerales 2 y 3 del artículo 315 Constitucional; los numerales 1 y 3, literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 198, 204, 205 –numeral 8–, 207 y 223 de la Ley 1801 de 2016 y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 Constitucional prevé como fines esenciales del Estado los siguientes:

“(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el inciso segundo del artículo 2 Superior establece que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que en atención al tenor del artículo 311 Superior: *“Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*

Que, asimismo, el artículo 315 Constitucional en su numeral 2 asigna a los alcaldes municipales la potestad de conservar el orden público en el territorio de las entidades que dirigen y administran. Fungiendo así, como la primera autoridad de policía en los mismos.

Que el subsiguiente numeral 3 estipula en estas autoridades municipales el deber de dirigir la acción administrativa de los funcionarios y servidores públicos bajo su potestad,



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 649 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 2 de 6

asegurando con ello el cumplimiento de las diferentes funciones y servicios que estos prestan a la ciudadanía.

Que, en desarrollo de su potestad como primera autoridad de policía, los artículos 198, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 reiteran lo establecido en la normativa constitucional ya referenciada.

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones asignadas a la Inspección Primera de Policía en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto Municipal 090 de 2016 “Por medio del cual se estableció la vigente estructura administrativa y funciones de la Alcaldía Municipal de Cajicá”, se agotó y resolvió mediante audiencia pública de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso verbal abreviado en virtud de la Orden de Comparendo N° 25-126-115126, impuesta el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la señora **MARTHA YANETH INFANTE RUIZ** como administradora o encargada del establecimiento de comercio denominado “**CIGARRERÍA DONDE ALEJANDRO**”, ubicado en la Calle 7 N° 2-35 E esquina; tal como lo establece el artículo 223 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Imponiendo la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4 y resolviendo, asimismo, la apelación que aquella interpuso en contra de la medida correctiva correspondiente a suspensión temporal de actividad comercial, dispuesta por la Policía Nacional el día en que la mencionada orden de comparendo se impuso.

Que en respuesta a dicho pronunciamiento, la parte infractora interpuso recurso de apelación contra la imposición de orden de policía y medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4.

Que la Ley 1801 de 2016 dispone en el tenor de su artículo 206 que:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

h) Multas;

(...)

ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad”.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 649 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 3 de 6

Que de conformidad con las disposiciones normativas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los procedimientos realizados y las medidas correctivas a la conducta contraria a la convivencia, la cual se encuentra dispuesta en la Orden de Comparendo N° 25-126-115126, la autoridad de resolver y conocer, en cabeza de la Inspección Primera de Policía de Cajicá, no solo deriva en el agotamiento del proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 de la codificación mencionada, en su segunda instancia; sino en el agotamiento del proceso verbal abreviado dispuesto en el subsiguiente artículo 223, en su primera instancia.

Que la Ley 1801 de 2016 circunscribe los procedimientos anteriormente descritos como parte del proceso único de policía, dispuesto y prescrito en el artículo 213 y subsiguientes de la referida Ley, destacando como principios aplicables: La oralidad, la gratuidad, la **inmediatez**, la oportunidad, la **celeridad**, la **eficacia**, la transparencia y la buena fe; y siendo su ámbito de aplicación el descrito en el artículo 214 ibídem. así:

“ARTÍCULO 214. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad”.*

Que los posteriores artículos 218 y 219 ibídem. definen y determinan el procedimiento para la imposición de la orden de comparendo como parte del proceso único de policía, en los términos que a continuación se citan:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. *Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.*

ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar” (Subrayado fuera de texto).

Que tales regulaciones se observan cumplidas en el presente caso, al evidenciar en el expediente la comunicación y envío de copia de orden de comparendo a la Inspección Primera de Policía, por parte de la Estación de Policía de Cajicá.

Que el numeral 8, artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 establece como facultades de los alcaldes municipales:

“8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia”.

Que el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 reitera la consideración previa, otorgando la facultad directa a los alcaldes municipales de resolver los recursos de apelación de los



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 649 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 4 de 6

procesos verbales abreviados cuando no existan autoridades especiales de policía competentes para ello.

Que una vez revisada la estructura administrativa y funcional de la Administración Central del municipio de Cajicá contenida en el Decreto 090 de 2016, no se encuentra una autoridad especial jerárquicamente superior a la Inspección Primera de Policía que pueda atender y resolver el recurso interpuesto, por lo que será deber de este despacho adelantar el estudio y resolución de aquel.

Que el proceso bajo estudio ha sido iniciado y desarrollado en virtud de la Orden de Comparendo N° 25-126-115126, bajo la ocurrencia de actos contrarios a lo establecido en el artículo 92, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016. Actos de los cuales se desprenden como medidas correctivas, la imposición de Multa General Tipo 4 la cual resulta ser de competencia de la Inspección Primera de Policía y surtirse mediante proceso verbal abreviado.

Que es necesario iterar que será este punto sobre el que versará lo determinado en las presentes consideraciones y determinaciones, siendo improcedente extenderse a la imposición de medida correctiva de suspensión temporal, la cual ya ha sido resuelta en sus dos (2) instancias, en atención al artículo 222 de la norma mencionada.

Que en curso de la audiencia de primera instancia agotada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la parte pasiva procedió a interponer los recursos establecidos en el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procediendo el inspector primero de policía, a no reponer la decisión adoptada y, a remitir a este despacho, las actuaciones para la debida resolución frente al recurso de alzada.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Que la parte querellada procedió a sustentar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el desarrollo de la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha oportunidad argumentó lo siguiente:

- *Interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, porque no tengo con que pagar ese comparendo, yo necesito abrir mi negocio, pago arriendo, no tengo como pagar más. Es una injusticia porque no tengo con que pagarlo, yo quiero trabajar, tengo que pagar ahora un comparendo y un arriendo, no puedo pagarlo porque tengo el negocio cerrado, no tengo más entradas de dinero, no tengo de donde sacar para pagar.”.*

Que en desarrollo y consideración de la argumentación dada por el inspector primero de policía ante la sustentación expuesta por la señora **MARTHA YANETH INFANTE RUIZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía Número 39.804.024 expedida en Cajicá – Cundinamarca, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**CIGARRERÍA DONDE ALEJANDRO**”, aquella NO aportó en audiencia pública documento alguno de la actividad económica objeto de las presentes diligencias. Documento con el cual pudiera este Despacho adoptar o modificar las medidas correctivas.

Que mediante Radicado con fecha dos (2) de diciembre de 2021, la señora **JANETH INFANTE RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 39.804.024 expedida en



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 649 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 5 de 6

Cajicá – Cundinamarca, allegó la sustentación del recurso de reposición, solicitando la revocatoria de la Orden de Comparendo N° 25-126-115126, impuesta el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allegando como soporte copia de la audiencia pública, RUT, certificado de Cámara de Comercio y radicado de uso del suelo.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que este despacho debe valorar los argumentos anteriormente expuestos, frente a los hechos, pruebas y sustento jurídico aplicables al caso en comento, para posteriormente, y basado en ellos, resolver el presente recurso.

Que ante las manifestaciones expuestas por el inspector primero de policía al sustentar su no reposición de la decisión adoptada en primera instancia, es evidente para el suscrito que la parte infractora careció de pruebas que soportaran su dicho, motivo por el cual se confirmó la Orden de Comparendo N° 25-126-115126, dentro del Proceso Verbal Abreviado PVA-C-843.

Que ante la falta de conocimiento de la infractora como propietaria del establecimiento de comercio denominado “**CIGARRERÍA DONDE ALEJANDRO**”, ubicado en la Calle 7 N° 2-35 E esquina, resulta ostensible la carencia de preparación y sustentación de la defensa presentada por la parte querellada, al no tener en cuenta que la orden de comparendo se traduce en la imposición de las medidas correctivas. Misma que se refleja desde el ejercicio de los anteriormente citados artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, siendo la orden de comparendo una manifestación de la actividad de policía desplegada por el personal uniformado de la Policía Nacional, en contra de la señora **JANETH INFANTE RUIZ**, así como de los comportamientos que afectan la actividad económica.

Que si bien es cierto, mediante Radicado de fecha dos (2) de diciembre de 2021, la señora **JANETH INFANTE RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 39.804.024 expedida en Cajicá, allegó la sustentación del recurso de reposición, solicitando la revocatoria de la orden de comparendo, y allegando como soporte a la apelación copia de la audiencia pública, RUT, Cámara de Comercio y radicado de pago del certificado del uso del suelo; no es menos cierto que no se allegó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para abrir al público un establecimiento de comercio, tales como: inspección sanitaria, concepto técnico de bomberos, información de apertura al comandante de estación, comprobante de pago al día – Derechos de autor, Uso del Suelo donde conceptúe que la actividad comercial se puede desarrollar–.

Que resulta legalmente procedente confirmar la Orden de Comparendo N° 25126115126 – Expediente PVA-C-843 en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

Que ante lo manifestado es improcedente hallar razón a lo argüido por la parte querellada, toda vez que ello carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio. Por esta razón se procederá a confirmar la decisión adoptada por la Inspección Primera de Policía en en la audiencia pública celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

Que, así mismo, la decisión aquí adoptada girará en torno a la medida correctiva de Multa General Tipo 4, impuesta por el inspector primero de Policía de Cajicá en curso de la audiencia que tuvo lugar el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 649 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 6 de 6

En mérito de lo expuesto y en ejercicio uso de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declárese inhibido para pronunciarse frente a los artículos primero y segundo, adoptados en curso de la audiencia pública celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso policivo por Orden de Comparendo N° 25-126-115126 – Expediente PVA-C-843, de acuerdo con lo expuesto en el acápite considerativo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Sin perjuicio de lo resuelto en el artículo anterior, confírmense en su integralidad las decisiones proferidas por la Inspección Primera de Policía de Cajicá en lo correspondiente a los artículos tercero, cuarto, y subsiguientes, adoptadas en curso de audiencia pública celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso policivo por Orden de Comparendo N° 25-126-115126 – Expediente PVA-C-843.

ARTÍCULO 3. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito a la parte infractora, a través del medio más expedito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 4. Retórnese el expediente procesal a la Inspección Primera de Policía de Cajicá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HÉRNAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	MANUEL GUILLERMO NOVA CH.		CONTRATISTA SJUR
Aprobó	ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO		SECRETARIA JURÍDICA
Revisó y Aprobó	SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA		ASESOR JURÍDICO DESPACHO DEL ALCALDE

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.